

5.1. Locales: Pavimento impermeable, con inclinación del 2 por 100 hacia desagüe.

Paredes cubiertas de material impermeable hasta el techo. Las uniones de las paredes entre sí y con el suelo estarán redondeadas.

Ventilación de sistema continuo, mecánico o no, que asegure la renovación del aire.

Puertas y ventanas dotadas de los dispositivos necesarios para impedir la entrada de insectos y roedores.

Lavabos inmediatos a los puestos de trabajo en cantidad adecuada al número de operarios.

5.2. Abastecimientos de agua: Agua de mar corriente. Caudal mínimo de agua fría en litros, cinco veces superior a la cantidad en kilos de marisco a tratar. Presión mínima: Media atmósfera. Tomas de agua para riego, una por cada 100 metros cuadrados de superficie. Agua potable fría y caliente para otros fines.

5.3. Aguas residuales: Desagües capaces, que desembocarán en una red de evacuación de aguas residuales dotada de arquetas, alcantarillas y tuberías de material apropiado para evitar filtraciones o anidamiento de roedores.

5.4. Evacuación de residuos: En el caso de que las instalaciones citadas no dispongan de un sistema destinado a la transformación industrial de residuos procedentes de la manipulación, necesariamente deberán disponer de locales anejos para el depósito de los mismos, dotados de recipientes de metal o material fácilmente lavable y desinfectable, de cierre hermético, donde se almacenen tales productos, sin riesgo de comunicación de olores. Se evacuarán diariamente a plantas de destrucción o aprovechamiento industrial.

5.5. Servicios complementarios: Vestuarios y aseos completos para el personal, de acuerdo con las normas vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo. Dispondrán de un almacén para envases.

5.6. Personal: El personal que trabaje en estas instalaciones estará provisto de la tarjeta de manipulador de elementos, de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 15 de octubre de 1959, sobre control y vigilancia sanitaria de manipulación de alimentos. Se dotará a los operarios de vestuario adecuado, que constará como mínimo: De una prenda de cabeza, una bata o buzo, un delantal y botas de agua, éstas de color claro. Dichas prendas serán utilizadas únicamente en el trabajo.

5.7. Almacén frigorífico: La densidad de carga máxima en los almacenes frigoríficos de los establecimientos afectados por esta Orden, que posea esta instalación, será de 333 kilos por metro cúbico para producto acondicionado.

5.8. En los locales dedicados exclusivamente al triaje, embalaje y expedición se observarán además las siguientes condiciones:

Iluminación natural o artificial que asegure una intensidad de 100 lux (100 lum./metros cuadrados).

Dispondrá de las instalaciones técnicas precisas de frío para que las manipulaciones se realicen a temperaturas máximas de 12° C.

6. Los centros de expedición no podrán ser destinados a fines distintos de los indicados en la norma 2.a, si bien pueden instalarse anexos y aun dentro del recinto de otras instalaciones marisqueras.

7. Los centros de expedición no admitirán ni para almacenamiento, ni para manipulación alguna, ningún marisco que no cumpla la disposición de tallas y depuración reglamentarias. En ningún caso podrán admitir hembras ovadas.

8. Todos los envases que contengan los productos marisqueros listos para la expedición, tanto para el interior del territorio nacional como destinados a la exportación, llevarán cuando menos, en lugar bien visible, la siguiente inscripción:

- Razón social.
- Centro expedidor.
- Clase y categoría del producto contenido.
- Peso neto del contenido.
- Etiqueta de salubridad, cuando corresponda.

9. Todos los centros de expedición quedan sometidos a la inspección de la autoridad de Marina competente, conforme a la norma 2.a de la Orden de 25 de marzo de 1970, sobre normas de policía y vigilancia de los establecimientos marisqueros, así como a la inspección sanitaria desarrollada por funcionarios de la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de la Gobernación número 1327/

1963, de 5 de junio, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad, en relación con las sustancias y productos destinados al consumo humano.

10. Los centros de expedición rendirán anualmente a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de las Comandancias de Marina, dentro del mes de enero de cada año, resumen estadístico por especies, de los mariscos distribuidos, haciendo constar además las cantidades de cada especie destinadas a su industrialización.

#### NORMA TRANSITORIA

Los centros de expedición que se encuentren en funcionamiento en la fecha de la presente Orden ministerial dispondrán de un plazo de un año, a partir de su publicación, para adaptar sus instalaciones a las normas que preceden; transcurrido este plazo, se iniciará expediente de caducidad para aquellos que no reúnan las condiciones exigidas.

Para los centros de expedición que se encuentren en funcionamiento en la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, se admitirán como superficie mínima la de 100 metros cuadrados en lugar de los 200 metros cuadrados que especifica la norma 4.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 11 de agosto de 1972 por la que se derogaba la de 21 de febrero de 1972 y se establecen nuevas normas sobre reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo.*

Ilustrísimos señores:

La Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo, creada por Orden de 26 de mayo de 1970, tomó el acuerdo, en su reunión de 15 de junio último, de solicitar de la superioridad la adopción de las medidas pertinentes para corregir el grave estado de sobrepesca de nuestro litoral Mediterráneo.

Para ello se hace preciso, de conformidad con lo propuesto por la citada Comisión Permanente, la derogación de la Orden de 21 de febrero de 1972 (Boletín Oficial del Estado número 61), introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la forma que en esta disposición se establecen.

Por lo expuesto.

Este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante y de conformidad con lo interesado por la mencionada Comisión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Zona.

1. La zona de aplicación de las presentes normas será la comprendida desde el paralelo a la línea fronteriza con Francia hasta el meridiano de Punta Europa, incluyendo las islas Baleares y las provincias marítimas de Ceuta y Melilla.

Segundo.—Pesca de -aragoste-.

1. Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 (Boletín Oficial del Estado número 169) con las siguientes adiciones y modificaciones:

1.1. La actividad máxima de las embarcaciones dedicadas a esta clase de pesca, según el trozo de litoral en que se realice, será la que se fija a continuación, siempre que no se oponga a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en materia laboral.

1.2. Desde la frontera franco-española hasta el límite sur de la provincia de Castellón se establece un esfuerzo pesquero máximo de doce horas por día y setenta y dos semanales.

1.3. Desde el límite sur de la provincia de Castellón hasta el meridiano de Punta Europa (incluidas las provincias de Ceuta y Melilla y archipiélago balear), dieciséis horas por día y noventa y seis semanales.

1.4. Estos esfuerzos máximos de pesca estarán en vigor por un período de tiempo que finalizará el 28 de febrero de 1973, entendiéndose que se contarán desde la salida de puerto hasta el regreso al mismo puerto.

1.5. Las horas de salida y entrada en puerto se fijarán por las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores para cada Distrito Marítimo, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de cada provincia.

2. Las dimensiones mínimas de las mallas del copo del arte serán las que diagonalmente extendidas, estando usadas y mojadas, permitan el fácil paso de un calibrador como el del anexo I, hasta las siguientes marcas:

Material de la red	Marca del calibrador	Lado del cuadrado de la malla
		m.m.
Fibras de poliamida (nylon) ...	36	18
Fibras de polietileno (plástico) y cáñamo .....	38	19

2.1. Deberá ser desechado por antirreglamentario cualquier copo que no tenga sus nudos perfectamente fijos, si bien para evitar graves perjuicios económicos se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1973 a que en los copos los dos tercios delanteros de su parte inferior puedan ser de mallas de nudos flojos o de malla inferior.

3. Estas normas precedentes serán de aplicación únicamente a la pesca «costera o litoral».

4. En aguas de Mallorca y Menorca las embarcaciones despachadas para la pesca del marisco no podrán realizar sus faenas en fondos inferiores a los 300 metros. Estas embarcaciones podrán cambiar de modalidad de pesca para pescar en la plataforma continental solamente los meses de enero y febrero.

4.1. Las embarcaciones de base en puertos de la Península que deseen pescar en aguas de Mallorca y Menorca podrán hacerlo en las siguientes condiciones:

- Se ajustarán en todo a los horarios, fondos, medidas de artes, etc., de aquellas provincias marítimas.
- Las autoridades de Marina peninsulares que las despachen para la pesca en aquellas aguas exigirán a su regreso un certificado de la autoridad de Marina que corresponda, en el que conste que su comportamiento se ha ajustado en todo al de las embarcaciones de la localidad y en el que figure, además, la fecha de su despacho para el puerto peninsular.

4.2. Las embarcaciones de base en puertos de la Península que deseen pescar en aguas de Ibiza deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

- Podrán salir del puerto peninsular a partir de las veinticuatro horas del domingo. El lunes entrarán en puerto de la isla de Ibiza antes de las veintiuna horas.
- El martes, así como el resto de la semana, podrán seguir pescando en aguas de Ibiza, ajustándose a lo allí dispuesto respecto al horario, artes, fondos, etc., utilizando siempre el horario de día, y podrán pescar indistintamente tanto en la plataforma como en el talud continentales.
- El sábado podrán también salir a pescar con el horario de Ibiza; pero si lo hacen antes de las trece horas deberán llevar el arte y dirigirse al puerto peninsular. Si han de permanecer pescando en aguas de Ibiza, deberán pasar el sábado, al igual que los barcos de la localidad.
- Respetarán como festivos los domingos y fiestas nacionales, así como las locales de su puerto-base peninsular, sin otra obligación de parada.

#### Tercero.—Pesca de «cerco».

1. Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 84).

2. Esfuerzo máximo de pesca usando luz artificial.—El ejercicio máximo de este tipo de pesca en toda la zona determinada en la norma primera de esta Orden será desde la puesta del sol hasta su salida.

2.1. A este fin, y tal como se dispone en el artículo 10 del citado Reglamento, en cada provincia, y siempre dentro de este límite máximo, podrá adoptarse el horario que se estime más conveniente por la Federación Provincial de Cofradías, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de la provincia.

3. Esfuerzo máximo de pesca sin el auxilio de luz artificial.—El ejercicio máximo de este tipo de pesca será el comprendido entre cuatro horas antes de la puesta del sol hasta cuatro horas después de su salida u otro cualquiera, siempre y cuando no sea superior en más de ocho horas al concedido para la pesca con el auxilio de luz artificial.

3.1. Es de aplicación asimismo lo dispuesto para la luz artificial respecto a la adopción de horario dentro del límite establecido.

4. El horario se contará únicamente a efectos del ejercicio real de la pesca.

5. Los despachos para la pesca de «cerco» sin el auxilio de luz artificial no autorizan a las embarcaciones para ejercer al mismo tiempo la pesca con el auxilio de la mencionada luz.

6. En toda la zona definida en la norma primera de la presente Orden, y hasta el 28 de febrero de 1973, quedan vedados los fondos menores de 30 metros.

7. Asimismo en la citada zona, y hasta el 28 de febrero de 1973, la longitud máxima autorizada para las artes de «cerco» será de 330 metros, medidos de puño a puño, siendo su altura potestativa.

8. Las condiciones precedentes sobre pesca de «cerco» serán observadas solamente por las embarcaciones que usen artes, cuyas mallas sean inferiores a 40 milímetros, medidas diagonalmente.

#### Cuarto.—Empleo del arte llamado «mosca».

1. El arte de «cerco», conocido en las provincias surmediterráneas con el nombre de «mosca», es aquel cuya malla, diagonalmente extendida, sea igual o superior a 40 milímetros, medida con la marca 40 del calibrador modelo Mediterráneo (anexo I).

2. Dicho arte podrá usarse durante todo el año sin limitación de fondos, bajo las siguientes condiciones:

- Para la captura de «atún», «melva», «bonito», «albacora», «caballa» y especies afines podrá emplearse tanto de día como de noche.
- Para la captura de otras especies, tales como «dorada», «lubina», «lisa», etc., solamente se empleará desde la salida hasta la puesta del sol.
- En ambos casos se ajustarán a los horarios que establezcan las Federaciones Provinciales de Cofradías con el visto bueno de la autoridad de Marina de la provincia.

#### Quinto.—Calibradores.

1. La medición de las mallas se efectuará con un calibrador plano en forma de cuña (anexo I), que tenga una disminución de dos centímetros por cada diez centímetros y un espesor de dos milímetros, introduciéndose en la malla con una presión de 1,5 kilos.

1.1. El tamaño de las mallas vendrá dado por el promedio de dos series de 10 mallas consecutivas cada una, hallando previamente el promedio de cada serie. Este promedio de cada serie nunca podrá ser inferior a la medida mínima autorizada para cada fibra. En caso de duda se medirán dos series más.

Sexto.—Las presentes normas se establecen con carácter provisional y tendrán vigencia hasta el 28 de febrero de 1973, fecha en la que podrán ser confirmadas o modificadas, a la vista de los resultados obtenidos.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 61) y demás disposiciones complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto correspondiente.

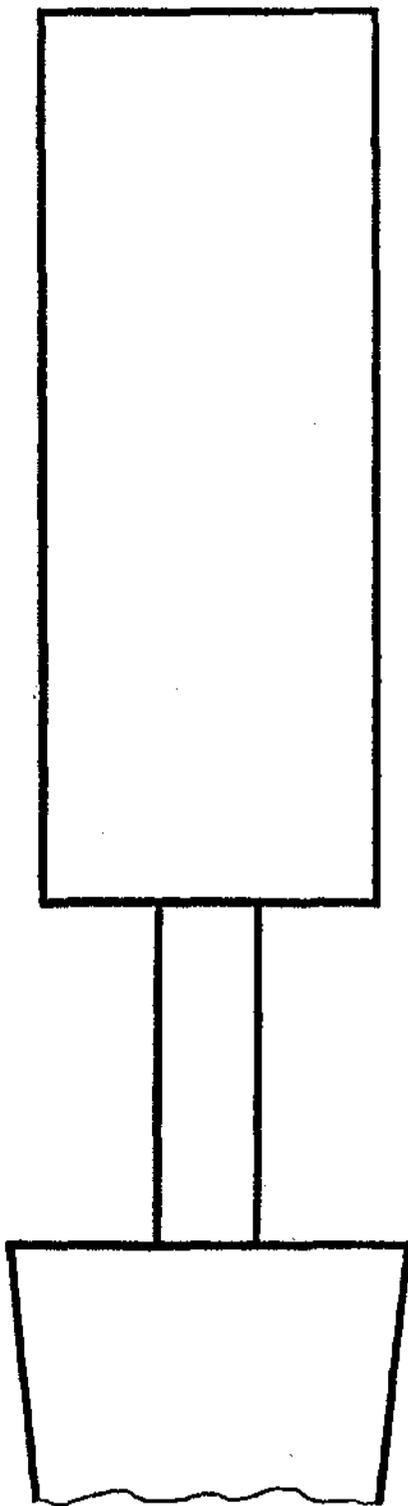
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima,

ANEXO I

MODELO MEDITERRANEO  
con tensión de muelle



MODELO DE PESO

